

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 207

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

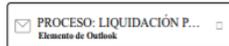
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: SONIA REINA ANDRADE
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 760014003009-2023-00860-00

Sería lo pertinente entrar a proveer sobre la admisión del proceso de liquidación patrimonial solicitado por la señora SONIA REINA ANDRADE; no obstante, advierte esta instancia que en proveído No. 3081 del 12 de enero de 2024¹, se ordenó REQUERIR al centro de conciliación FUNDAFAS, para que remitiera las constancias de notificación de los acreedores reconocidos dentro del trámite, presteza que se cumplió por la secretaria del despacho el día 19 de enero de los corrientes al correo electrónico fundafas@yahoo.com, tal y como se aprecia en el siguiente pantallazo:

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: fundafas fundacion <fundafas@yahoo.com>

Vie 19/01/2024 11:03



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[fundafas fundacion \(fundafas@yahoo.com\)](mailto:fundafas fundacion (fundafas@yahoo.com))

Asunto: PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RADICACION: 760014003009-2023-00860-00

Responder Reenviar



Juzgado 09 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali
Para: fundafas fundacion <fundafas@yahoo.com>

Vie 19/01/2024 11:03



AUTO No. 3081
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: SONIA REINA ANDRADE
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 760014003009-2023-00860-00

¹ Folio 003 del expediente digital.

No obstante, el Centro de Conciliación guardó silencio al requerimiento efectuado, a lo que se suma que pese a que no existen constancias de notificación de ninguno de los acreedores, algunos de ellos si comparecieron, de donde se colige que no se enviaron todas las piezas procesales que integran el expediente.

Adicional a ello, en la solicitud de insolvencia se relacionaron como acreedores los señores SANDRA MILENA CORDOBA, BERTA LUCY MIRANDA y ELIZABETH OSSA, y allí mismo se indicó que la deudora desconocía su lugar de notificación, de ahí que desconoce el Juzgado que diligencias se adelantaron por parte del centro de conciliación para notificar a dichos acreedores, razón por la cual, se procederá a devolver el expediente al Centro de Conciliación Fundafás para que lo remita con todas las piezas procesales que lo conforman.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente en cita al centro de conciliación FUNDAFAS, para que lo remita con todas las piezas procesales que lo conforman, esto es, con las diligencias adelantadas para notificar a los acreedores.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918b026a7c5e5e7e9f8f62a386f69ef6ecfb86ffb1158a4d5f88f779f1cb479f**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 348

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2022-00554
SOLICITANTES: HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN C.C. 12.021.077
(ACREEDOR)
CAUSANTE: JOSE VICTORINO BARAHONA C.C. 14.431.391

1. Teniendo en cuenta que los herederos conocidos y las personas indeterminadas se encuentran debidamente notificadas (Art. 490 C.G.P), se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, según lo establece el artículo 501 del C.G.P.

2. De otro lado, se ordenará informar la apertura del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Artículo 490 C. G. del Proceso-.

3. Finalmente, el mandatario judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, presentó escrito de sustitución de poder a la Dra. MARTHA CECILIA MARTINEZ MONTES, solicitud que será aceptada por cumplir lo dispuesto en el artículo 75 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

FÍJESE el día **18 de junio de 2024 a las 9:001 am**, fecha y hora en la cual se practicará la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas del causante.

ADVERTIR a las partes que, de ser procedente, en esta misma audiencia se continuará con el decreto de la partición, la designación de partidor, el trabajo de adjudicación y se dictará la sentencia que en derecho corresponda, conforme lo establece el artículo 501y507 del C.G.P.

CONMINAR a las partes que, de común acuerdo designen un partidor, que podrá ser alguna de las partes interesadas, un apoderado Judicial o un auxiliar que tenga

conocimiento sobre el asunto, quien en esta audiencia deberá presentar el escrito que contenga la partición a efectos de proceder con su aprobación y la correspondiente sentencia, so pena de nombrar al partidador de la lista de auxiliares a quien se le tendrá que conferir un término para su presentación, conforme lo dispone el artículo 507 del C.G.P.

RESALTAR a las partes que deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 501 y s.s. del C.G. del P., normas bajo las cuales se regirá el trámite de la citada audiencia, para la presentación de los inventarios y avalúos y el trabajo de partición.

SEGUNDO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º Ley 1223 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se CONMINA a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría, informar la apertura del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Artículo 490 C. G. del Proceso-.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder, que hace el Dr. Doctor JUAN PABLO LEMOS OLAVE, como apoderado judicial del Instituto de Bienestar Familiar en consecuencia, **RECONOCER** a la Dra. MARTHA CECILIA MARTINEZ MONTES, con c.c. No. 66.711.537 y T.P. 66.711.537 conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6568ae3125830c4c49ac70a45f1ce045d21d5e54d5c0b30848c5c6ad878c329c**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 175

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ALEXIS URREA
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 760014003009-2024-00100-00

1. Como quiera que el expediente fue enviado por el fracaso de la negociación de deudas, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 559 del CGP, en armonía con el canon 544, se dará apertura a la liquidación patrimonial.

2. De otro lado, de la revisión de la solicitud de negociación de deudas, se advierte que el deudor informó que contaba con la suma de \$1.053.161 mensuales para el pago de sus obligaciones a prorrata, pago que realizaría con la ayuda de un familiar, motivo por el cual, a efectos de que el liquidador pueda dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 564 del CGP, y luego, proseguir con lo dispuesto en el canon 567 del CGP, numeral 2 del 568 y numerales 1 y 2 del artículo 570 ibidem, se requerirá al insolvente para que comunique de donde proviene la suma relacionada, si actualmente cuenta con la misma, y de ser así debe allegar prueba de ello.

3. Finalmente, deberá informar si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

Sin más, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio de los bienes del señor **ALEXIS URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.341.046**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR (A)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

- Dra. **DIANA MARIA SERRANO REYES**, identificada con CC. 66.652.250, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en la Calle 25N No. 6-39 de Cali, teléfono: 0324051066, celular: 3186514348, email: dianasereyes@gmail.com.

Dra. **LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS**, identificada con CC. 1.100.957.029, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades,

en la categoría C y puede ser localizada en la carrera 26 # 6a-60 piso 2 de Cali, teléfono: 3717773, celular: 3105234530 email: andreasalazar.rojas@hotmail.com.

Dr. ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, identificado con la C.C. 1144028160, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizado en la CALLE 6A # 47 – 111 de Cali, teléfono: 8912618, celular:3167677174, email: andres.zafra@azc.com.co.

Remítase por secretaria la notificación a los auxiliares mencionados, y posesiónese al primero que concurra al despacho. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y los que el deudor informe en atención al requerimiento que se le realiza en el presente auto. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFCIAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial- a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor **ALEXIS URREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.341.046**, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este despacho.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que todo pago hecho a persona distinta es ineficaz.

SÉPTIMO: REPORTAR ante las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

OCTAVO: POR Secretaría, inscribese la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor **ALEXIS URREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.341.046**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

DECIMO: REQUERIR al deudor **ALEXIS URREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.341.046**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estados, informe si actualmente cuenta con la suma de \$1.053.161 m/cte que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de negociación de dudas, allegando prueba de ello.

ONCE: REQUERIR al deudor **ALEXIS URREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.341.046**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estados, informe si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia, ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

DOCE: Vencido el término concedido en los numerales decimo y once, y antes de acatarse lo dispuesto en los numerales segundo, quinto, séptimo y octavo, pase el proceso para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da082c86e38b1731ec3539541a46fc4753661b747037cfff83e4b2327eccba3**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.092.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 18.000,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.110.000,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.470

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00451-00
DEMANDANTE:	Mi Banco S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADOS:	Rosalva Hoyos Ruiz C.C. 25.305.594

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
3. Por otro lado, en memorial del 06 de marzo de 2024, el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, solicita se le reconozca personería para actuar en el presente asunto, no obstante, el referido profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en el auto del 7 de diciembre de 2023, dentro del cual, se resolvió reconocer personería a la sociedad COBRANDO S.A.S, para actuar en representación de la parte demandante, quien actuará por medio del profesional adscrito José Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No.91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura. Finalmente, para atender la solicitud del mencionado apoderado se ordenará que por Secretaría se comparta el link del expediente.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos **BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, GIROS Y FINANZAS S.A, AGRARIO, POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO W**, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: Estarse el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, a lo dispuesto en auto del 7 de diciembre de 2023, donde se resolvió sobre el reconocimiento de personería.

QUINTO: Por Secretaría, remítase el link del expediente al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdb52a392e53a227a8a7542e87d93aa75a14430c5dd8bd44f5996d12d422afa**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 472

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SEGURA S.A.S. NIT. 900.494.500-5
DEMANDADO: EDWIN PALACIOS ANGULO C.C. 16.944.823
LILIAN ROCIO CORTES ORTIZ C.C. 31.538.098
RADICADO: 760014003009-2023- 00296-00

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia No. 003 del 05 de febrero de 2024, mediante cual se declaró probada parcialmente la excepción denominada *“EL DEMANDADO SIEMPRE CON VOLUNTAD DE PAGO OPORTUNA”*, y se ordenó seguir adelante la ejecución modificando el literal B del numeral primero en los siguientes términos: *“B. Por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022”*.

Al respecto es lo propio indicar que el proceso que ocupa la atención del juzgado es un ejecutivo de mínima cuantía, a la luz del artículo 25 del C.G.P. que indica que *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, esto es para el 2023 la suma de \$46'400.000.

En consonancia, el artículo 321 del canon procesal civil, consagra *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*, quiere decir lo anterior que se exceptúan los procesos de única instancia.

De acuerdo a lo expuesto, es claro que no procede la alzada al tratarse de un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de los denominados de **única instancia**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 003 del 05 de febrero de 2024, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN firme esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la sentencia No. 003 del 05 de febrero de 2024

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d576c0b4df3a7c89ab5ec0148dad24af65d786352fbfe479915cacb424b4e**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 602

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JAIME PEREZ PERDOMO C.C. No. 16.435.495
YASMIN CAROLINA MORALES BOLAÑOS C.C. 31.976.038
DEMANDADO: INCODER
RADICACION: 760014003009-2024-00198-00

Se encuentra la presente demanda pendiente de estudio para su admisión, empero se realizan las siguientes apreciaciones: se trata de un inmueble ubicado en calle 12 Oeste Diagonal 50 – 06 del Barrio Cañaveralejo de esta ciudad, del cual certifica el Registrador Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, “*que efectuada la consulta de índice de propietarios, en la base de datos del círculo registral, con los datos aportados **no figuran matrículas inmobiliarias de bienes inmuebles**. Por lo tanto, se hace necesario aportar los títulos de propiedad que hayan sido inscritos en esta oficina*”.

Luego entonces, el bien objeto del litigio no cuenta con matrícula inmobiliaria, lo que impide al actor dar cumplimiento a lo exigido en el numeral 5 del artículo 375 del estatuto procesal civil, y saber contra quien dirige la demanda. Al respecto la Corte Suprema de justicia en sentencia STC15887-2017¹, precisó:

*De acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social, a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como **titulares de derechos reales principales sujetos a registro**, o que no aparece ninguna como tal...» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.*

El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial.

La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia

¹ CSJ STC 15887-2017, rad. 85001-22-08-002-2017-00208-01, 3 de octubre de 2017, M.P Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

² Esa norma exime de la obligación de aportar el certificado en los casos en que no sea posible, en los cuales no será necesario señalar como demandado a una persona determinada, y el juez de la causa debe oficiar al registrador para que expida dicho documento, pero solo es aplicable a este tipo de pertenencias.

del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

*Sin embargo, es posible que tal como lo contempla la norma citada, **en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales, e incluso es probable que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedente registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementado a partir del Decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación económica (art. 1° Ley 200 de 1936), circunstancias que no constituyen un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción.***

4.1. En el caso de que no se hayan registrado actos dispositivos sobre el bien raíz en vigencia del sistema de matrícula inmobiliaria, es necesario tener presente -ha puntualizado esta Corporación- que «la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5° del artículo 407 del C. de P.C.» (CSJ SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00558-00; subrayas son del texto).

De no figurar ninguna persona como titular de derecho real, el proceso se adelanta contra personas indeterminadas, situación plenamente aceptada por el ordenamiento jurídico”

Siendo así, esta condición no permite el rechazo de plano de la acción, pues no se avizora que el predio se encuentre inmerso en una de las condiciones señaladas en el numeral 4 del canon ya mencionado.

Así las cosas, bien puede establecerse que no existe certeza para recalcar la calidad del bien perseguido, como para dirigir la demanda contra el INCODER, tal y como lo pretende el extremo actor, más aún, cuando por la respuesta ofrecida por el registrador principal de la ciudad de Cali, podría acreditarse la calidad de privado del bien, misma que solo puede obtenerse con certeza mediante el agotamiento de un periodo probatorio dentro del proceso y en consecuencia, finalizar con la sentencia que el caso amerite.

Con este propósito, se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Debe el demandante indicar en el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto en aras de atender lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
2. Es necesario indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que llegaron al lote los demandantes.
3. Debe indicar si actualmente la demandante vive en el inmueble, y con quien. En caso contrario, desde que fecha se dejó el bien, en manos de quien, si existe algún contrato de por medio.
4. Aduce en los hechos de la demanda que se exige la prescripción en cabeza de los señores **JAIME PEREZ PERDOMO y YASMIN**

CAROLINA MORALES BOLAÑOS, quienes adquirieron el bien en vigencia de la sociedad conyugal, debiendo precisar si esta persiste actualmente.

5. Debe relacionar la dirección de correo electrónico de los testigos relacionados en la demanda.
6. Debe aclarar el togado de la parte actora porque dirige la demanda contra el INCODER, cuando según la citada jurisprudencia, en eventos como éste la demanda se dirige contra INDETERMINADOS. En consecuencia, deben hacerse las correcciones del caso tanto en la demanda como en el poder.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fda6869ea11a3ce8e3db84a9cc0ce5d31f5a15080785f710465c61ed6d9d5e**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 600

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-MINIMA
DEMANDANTE: CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA S.A.S. NIT 900.149.800-1
DEMANDADA: DANNY ALEJANDRO SANCHEZ CC N° 94.417.965
RADICACION: 760014003009 2024-00173-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Deberá la parte demandante determinar la cuantía, conforme lo regla el aparte final del numeral 6 del artículo 26 del C. General del Proceso, que establece que *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...”*.
2. No se avizora el cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del de la ley 2213 de 2022, carga que debió cumplir por cuanto no solicita una medida cautelar que impida su procedencia.
3. Es necesario aclarar el hecho 1 de la demanda, pues señala que el contrato fue suscrito el **primero (24) de mayo de 2022**.
4. Es necesario aclarar el hecho 6 de la demanda, informando la fecha y monto de cada abono efectuado por el demandado, y la forma como fueron imputados a los cánones atrasados.
5. Dado que el poder otorgado por la entidad demandante se confirió a través de correo electrónico, debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues tratándose de personas jurídicas, el dicho escrito debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es propiedadraizlj@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8ddcce7a5af6ad27a8b5f6540fb4deb36521d6f05354e5ece655bba2f05fb0**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 603

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DORA VIVIANA LOSADA PINEDA C.C. No. 66.840.179
DEMANDADO: LEASING BOLIVAR S.A. Nit. 860.067.203-7 Y/O
ALBEIRO DE JESUS LOPERA -q.e.p.d.-
RADICACION: 760014003009-2024-00176-00

Estudiada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. De conformidad con el art 375 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra el actual titular de los derechos reales del bien e indeterminados, y según lo certifica la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, la propiedad del vehículo recae sobre LEASING BOLIVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, por lo que en ese sentido, deben realizarse las correcciones pertinentes tanto en la demanda como en el poder.
2. Debe indicar si el correo electrónico señalado en el memorial poder se encuentra registrado en Registro Nacional de Abogados. -Ley 2213 de 2022-.
3. No se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado LEASING BOLIVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
4. Omite en el acápite de notificaciones la dirección física -Numeral 10 del Art. 85 C.G.P.- y electrónica -ley 2213 de 2022- de la sociedad LEASING BOLIVA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
5. Debe indicar cuales fueron los resultados del proceso de sucesión del señor ALBEIRO DE JESUS LOPERA, dado que indica que accedió al bien mueble por contrato de cesión de derechos herenciales.
6. No se indicó los datos de notificación de la demandante **DORA VIVIANA LOSADA PINEDA**, conforme lo reglado en el numeral 10 del artículo 85 del estatuto procesal civil.
7. A efectos de establecer la competencia de esta sede judicial, debe atender el extremo activo lo disciplinado en el numeral 7 del artículo 29 ibidem. “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los

*divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”, razón por la cual, debe indicarse el lugar de permanencia del rodante.*

8. Debe aclarar por que solicita el emplazamiento del demandado si la sociedad que ostenta la propiedad del vehículo puede ser notificada conforme los datos del certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3da9bde468ad35abe17ecbe43d0ffd5f52e99750bc6dcf832d419c33d33efe0**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 606

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMÚN
DEMANDANTE: RICARDO CUBILLOS QUIJANO C.C. No. 94.374.422
DEMANDADO: FRANCIA ELENA AYALA GARCÍA C.C. 67.005.454
RADICACION: 760014003009-2024-00172-00

Estudiada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. El dictamen pericial debe determinar **(i)** el valor del bien, **(ii)** el tipo de división que fuere procedente, y **(iii)** la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).
2. Deberá precisar la pretensión del numeral 1, toda vez que, en aquella, se hace referencia a pretender adelantar en la misma demanda, la “DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUN”, sin embargo, se advierte que lo pretendido es la venta del bien.
3. Para determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompañó tal documento.
4. Refiere en el ítem de pruebas haber agotado la conciliación extrajudicial ante la procuraduría, no obstante, el acta aportada da cuenta que la citación la realizó la señora FRANCIA ELENA AYALA GARCÍA, dentro de la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial, en este sentido, debe modificar lo relatado en los hechos, pues se itera no se advierte su conciliación para la venta del bien.
5. Debe indicar si el correo electrónico señalado en el memorial poder se encuentra registrado en Registro Nacional de Abogados. -Ley 2213 de 2022-.
6. Obra en la anotación 006 hipoteca en favor del BANCO GRANAHORRAR, por lo que deberá indicar si aquella fue cancelada, y los tramites para su levantamiento.
7. Obra en la anotación 008 demanda ejecutiva en el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por lo que deberá indicar las resultas del proceso.

8. Como quiera que en la anotación No. 007 obra patrimonio de familia, en necesario para disponer de la venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a esta medida, que con antelación se proceda a su cancelación, tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, agotando el trámite que corresponda y atendiendo las tres hipótesis a saber: i) entre cónyuges con pleno consentimiento, solo se requiere la intervención solemne a través de un notario, ii) cuando estén involucrados menores de edad, será ante un juez de familia, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria y iii) y, de igual forma, es viable solicitar licencia previa en asuntos divisorios como el criticado, conforme lo dispone el artículo 408 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c520c641e5a76d6a3865cf8ce984c4b1860f800db6dbb139964e4af1fc36c6c**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 641

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00179-00
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Rosero Chávez C.C. 94.459.363
DEMANDADO:	Liliana Illera Aragón C.C. 34.538.712

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, respecto del pagaré **No. 80192921** suscrito el 14 de octubre de 2019, el cual se pactó en 36 cuotas mensuales, así que deberá discriminar el capital y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28010ca0078e1d6b95446e8dcd9f92eb2a13142495c842a7a0ae1a274e8df997**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 722

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00187-00
DEMANDANTE:	Tu Hogar.Com – NIT. 901.136.551-1.
DEMANDADO:	Carmen Tulia Moncayo De Sánchez C.C. 31.259.205

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, respecto del pagaré No. 001 suscrito el 01 de septiembre de 2021, el cual se pactó en 24 cuotas mensuales, así como determinar de cada cuota qué corresponde a capital y qué corresponde a intereses de las mismas; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca78eeb34228730c951554545c30646a3657d60f9727ed425dd733061f0d789**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 239

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PERALTA C.C. 16.258.560
DEMANDADOS: PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES C.C. No. 70.513.587
RADICACION: 760014003009-2024-00178-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe la parte actora corregir la pretensión 1 del libelo demandatorio, esto es, respecto de la suma indicada en números.
2. Debe ajustar las pretensiones 3 y 6 de la demanda, por cuanto pretende el cobro de intereses moratorios desde el mismo día que debía pagarse la obligación -02 de enero de 2024-.
3. Se hace necesario que el extremo activo ajuste la cuantía -Artículo 26 C. General del Proceso-.
4. Es necesario manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de el demandado.
5. No se allegó escaneado el reverso de la letra de cambio, esto para constatar que la misma no ha sido objeto de endoso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR GUILLERMO PARRA CAMARGO, identificado con CC 16'592.508 y T. P No. 66.340 del C.

Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b5099db47cdccf6c0f1d8ad5019b26cfd71ac9e3f7a6c88adf2a382b80d4e2**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 240

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP - Nit. 9006880663
DEMANDADOS:	JHON EDINSON TABARES CC 1130587027
RADICADO:	760014003009 2024-00190-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por **FINANCIERA JURISCOOP - Nit. 9006880663** en contra de **JHON EDINSON TABARES CC 1130587027** para la revisión para su revisión, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, este despacho no puede librar mandamiento en contra del demandado, como quiera que no se cumple con los supuestos del artículo 621 del C.G.P., pues no es posible verificar que la persona a quien se convoca a juicio sea quien diligenció el título valor, de un lado por cuanto dicho documento señala que posee dos páginas, y la hoja de firma se encuentra en documento aparte sin precisar a que corresponde, más aún cuando la fecha allí plasmada **-11/2/2021-** no coincide con la fecha de creación de pagaré **-02/12/2021-**.

De otro lado, si bien la hoja de firmas señala que la rúbrica se puede verificar por ADOBE READER, el código de barras no permitió ser escaneado; por lo tanto, el título adosado

como base para la presente ejecución, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar la orden de apremio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de marzo de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7272fc214dcdf2fb50fa77058f5cbbb12ff804be0a17d7f66c99ac9751a235

Documento generado en 14/03/2024 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>